

## Sección V – Términos del Permiso

### A. EU # 1 y EU # 2: Tanques de Almacenamiento para MeCl<sub>2</sub> y EtOH, respectivamente:

La siguiente tabla contiene el resumen de los requisitos aplicables, así como los métodos de prueba para todas las unidades de emisión identificadas como EU # 1 y EU # 2 de este permiso.

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite Emisión para COV	Razón de Emisión de COV	3	Libras/hr	Cálculos de emisión o documentos que demuestren exención	Anual	Cálculos de emisión o documentos que demuestren exención	Anual
		15	Libras/día				
Capacidad del tanque	Capacidad	<75	M <sup>3</sup>	Documentación demostrando dimensiones y capacidad de los tanques	Durante la vigencia del permiso	Documentación demostrando dimensiones y capacidad de los tanques	Anual

#### 1- Límites de Emisión para COV:

- a) A tenor con la Regla 419 del RCCA, el tenedor del permiso no permitirá la emisión de más de 3 libras de compuestos orgánicos volátiles en cualquier hora, o más de 15 libras por día en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo esté provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta. En este caso, el tenedor del permiso deberá proveer un sistema de control aceptable para las unidades o estableces un programa de prevención y reducción de emisiones de no más tarde de 180 días después de la fecha de aprobación de este permiso. **[condición ejecutable solo estatalmente]**

#### 2- Capacidad de los Tanques:

- a) Para demostrar que los tanques están exentos de las disposiciones del 40 CRF, Parte 60, Subparte Kb, el tenedor del permiso deberá mantener, accesibles, por la vida de la fuente, registros que demuestren las dimensiones de cada tanque y un análisis demostrando sus capacidades, según se especifica en la Sección 60.116b, párrafo (b). Acorde con el 40 CRF, Sección 60.110b, párrafo (b), los tanques de almacenamiento con

capacidad de diseño menor de 75 m<sup>3</sup> quedan exentos de las Disposiciones Generales (Parte 60, Subparte A) y de las disposiciones de la Subarte K de la misma Parte.

**B. EU # 3 & EU # 4: Tanques de almacenamiento para MeAc e IPA, respectivamente:**

La siguiente tabla contiene el resumen de los requisitos aplicables, así como los métodos de prueba para todas las unidades de emisión identificadas como EU # 3 y EU # 4 de este permiso

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite Emisión para COV	Razón de Emisión de COV	3	Libras/hr	Cálculos de emisión o documentos que demuestren exención	Anual	Cálculos de emisión o documentos que demuestren exención	Anual
		15	Libras/día				

**1- Límites de Emisión para COV:**

- a) A tenor con la Regla 419 del RCCA, el tenedor del permiso no permitirá la emisión de más de 3 libras de compuestos orgánicos volátiles en cualquier hora, o más de 15 libras por día en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo esté provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta. En este caso, el tenedor del permiso deberá proveer un sistema de control aceptable para las unidades o establece un programa de prevención y reducción de emisiones de no más tarde de 180 días después de la fecha de aprobación de este permiso [condición ejecutable solo estatalmente]

**C. EU # 5, EU # 6 & EU # 8: Cuarto de Mezclado, Cuarto de Moldeo & Unidad de Recuperación, respectivamente.**

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Producción de membranas	Area de membrana producida	Acetato de celulosa: 480,000	m <sup>2</sup> /año	Registro de la producción y recibos de compra material	mensual	Registro de la producción y recibos de compra material	Anual
		Nitrato de celulosa: 108,000	m <sup>2</sup> /año				

**1- Límites de Producción de Membranas:**

- (a) El tenedor del permiso no deberá exceder la producción de membranas de acetato de celulosa de 480,000 m<sup>2</sup> por año y las de nitrato de celulosa de 108,000 m<sup>2</sup> por año.
- (b) El tenedor del permiso deberá mantener accesibles, por un período de cinco años, registros que incluyan la siguiente información:
  - (1) Cantidad de lotes producidos por mes y el área de membrana (m<sup>2</sup>) por lote
  - (2) Area de membrana total producidas por mes (m<sup>2</sup>)
  - (3) Cantidad de cada solvente (*galones*) usado en cada mes
  - (4) Las emisiones mensuales y las emisiones en cada período de doce (12) meses consecutivos. Las emisiones de cualquier período de doce (12) meses consecutivos se calcularán mediante la suma del límite de las emisiones mensuales a las emisiones durante los once (11) meses anteriores.

**D. EU # 9: Quemador del Incinerador:**

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Emisiones Visibles	Emisiones Visibles	20	Por ciento promedio en 6 minutos	Inspección de emisiones visibles	Semanalmente, cada vez que la fuente esté en operación	Semanalmente, cada vez que la fuente esté en operación.	De necesitar una lectura de opacidad, someter una copia del informe al menos 60 días después de cada lectura.
Consumo de combustible	Razón de consumo de LPG	64,800	Galones/año	Registro de consumo y recibos de compra.	Mensual	Registro de consumo y recibos de compra	Anual

**1- Límite de Emisiones Visibles:**

- a) El tenedor del permiso no excederá el límite de 20% de opacidad en un promedio de 6 minutos. Sin embargo, y según la Regla 403 (A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60% por un período no mayor de 4 minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de 30 minutos.

- b) El tenedor del permiso deberá hacer una inspección diaria de opacidad, siempre que la fuente de emisión esté en operación. Estas inspecciones consistirán en observar diariamente por un período de 2 minutos la chimenea para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de al menos 15 pies pero no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá dar directamente en los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso deberá hacer lo siguiente:
- (1) Verificar que el equipo o equipo de control que causa las emisiones visibles este operando de acuerdo a las especificaciones del fabricante y a las condiciones de este permiso. Si no está operando adecuadamente deberán tomarse acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad
  - (2) Si las acciones tomadas no corrigen el problema de opacidad en 24 horas el tenedor del permiso deberá llevar a cabo una lectura de emisiones visibles utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF, Parte 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará dentro de las 24 horas siguientes al incumplimiento, un lector de opacidad independiente debidamente certificado para realizar estas pruebas. Las pruebas deberán hacerse en cada turno de trabajo hasta que se haya corregido el problema.
  - (3) Cualquier desviación debe reportarse a la Junta en 24 horas
  - (4) El tenedor del permiso deberá radicar cada 6 meses copia de los registros de las inspecciones de opacidad diarias realizadas según la condición V(D)(1)(b).
- c) Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de las lecturas de emisiones visibles, en donde se contengan las fechas y horas de las inspecciones, así como información sobre las medidas correctivas tomadas.

**2- Consumo de combustible:**

- a) El tenedor del permiso no excederá el límite de consumo de combustible de 64,800 galones de GPL en la unidad EU # 9 para cualquier período de 12 meses consecutivos. El consumo de combustible de cualquier período de 12 meses consecutivos se calculará mediante la suma del consumo de combustible mensual de cada unidad al total de consumo de combustible

de las unidades durante los 11 meses anteriores. [Anejo-A del permiso de construcción PFE-LC-03-78-0894-0045-I-III-C]

- b) El tenedor del permiso deberá mantener accesible un registro del consumo mensual de GPL y el consumo en cualquier período de 12 meses consecutivos.
- c) El tenedor del permiso deberá someter la información arriba mencionada con la certificación anual de cumplimiento.

**E. EU # 14: Caldera (Capacidad de 546 HP) :**

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para material particulado	Material particulado	0.3	Lbs/MMBtu de calor suplidor	Método 9	Durante el primer año del permiso	Registros del protocolo de muestreo, información de apoyo e informe final	<u>Protocolo Muestreo:</u> 30 días antes del comienzo de la prueba <u>Informe Final:</u> no más tarde de 60 días después de la prueba
Emisiones Visibles	Emisiones Visibles	20	Porcentaje promedio en 6 minutos	Método 5  Inspección de emisiones visibles	Una vez durante el primer año del permiso  Diario	Registro de las evaluaciones de emisiones visibles  Registro de la fecha y hora de inspecciones, resultados y cualquier acción correctiva tomada	60 días después de la prueba  Semianual
Límite de emisión para SO <sub>2</sub>	Contenido de Azufre	0.5	Porcentaje por peso	Análisis del combustible del suplidor	Con cada compra	Porcentajes de Azufre y análisis provisto por el suplidor	Mensual
Consumo de combustible	Destilado # 6 (Diesel) razón de consumo	105,120	Galones/año	Consumo mediante medidor de flujo	mensual	Registro de consumo y recibos de compra	Semianual

**1- Límite de emisiones para materia particulada:**

- a) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón de Btu de calor suplido

proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido [Regla 406 del RCCA]

- b) El tenedor del permiso deberá llevar a cabo un muestreo 180 días antes del aniversario del permiso para determinar cumplimiento con el estándar utilizando el Método 5 del 40 CRF, Parte 60, Apéndice A. [Regla 602 (C)(2)(ix)(C) del RCCA]
- c) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.
- d) El tenedor del permiso deberá someter ante la JCA, 30 días antes de la fecha de comienzo de la prueba, un protocolo de muestreo detallado que describa todos los equipos de prueba, procedimientos y las medidas de certezas de calidad utilizadas. El protocolo debe ser específico para la prueba, instalación, condiciones operacionales y parámetros a ser medidos [Regla 106 (C) del RCCA]
- e) El tenedor del permiso deberá someter una notificación por escrito indicando la fecha de muestreo 15 días antes del muestreo, de manera que la JCA pueda designar un observador. [Regla 106 (D) del RCCA]
- f) Someterá un informe final dentro de los 60 días posteriores a la fecha de finalizado el muestreo. [Regla 106 (E) del RCCA]

## **2- Límites de Emisiones Visibles:**

- a) El tenedor del permiso no excederá el límite de 20% de opacidad en un promedio de 6 minutos. Sin embargo, y según la Regla 403 (A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60% por un período no mayor de 4 minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de 30 minutos
- b) El tenedor del permiso realizará una lectura de emisiones visibles durante el primer año de vigencia del permiso utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF, Parte 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente certificado por la JCA para realizar estas pruebas.
- c) El tenedor del permiso deberá hacer una inspección diaria de opacidad, siempre que la fuente de emisión esté en operación. Estas inspecciones consistirán en observar diariamente por un período de 2 minutos la chimenea para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de al menos 15 pies pero

no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá dar directamente en los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso deberá hacer lo siguiente:

- (1) Verificar que el equipo o equipo de control que causa las emisiones visibles este operando de acuerdo a las especificaciones del fabricante y a las condiciones de este permiso. Si no está operando adecuadamente deberán tomarse acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad.
  - (2) Si las acciones tomadas no corrigen el problema de opacidad en 24 horas el tenedor del permiso deberá llevar a cabo una lectura de emisiones visibles utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF, Parte 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará dentro de las 24 horas siguientes al incumplimiento, un lector de opacidad independiente debidamente certificado por la JCA para realizar estas pruebas. Las pruebas deberán hacerse en cada turno de trabajo hasta que se haya corregido el problema.
  - (3) Cualquier desviación debe reportarse a la Junta en 24 horas.
- d) El tenedor del permiso someterá a la JCA y a la APA copia del informe de lecturas de emisiones visibles 60 días luego de cada lectura.
  - e) Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de las lecturas de emisiones visibles, en donde se contengan las fechas y horas de las inspecciones, así como información sobre las medidas correctivas tomadas.
  - f) El tenedor del permiso deberá radicar cada 6 meses copia de los registros de las inspecciones de opacidad diarias realizadas según la condición V(E)(2)(C).

**3- Límites de emisiones para SO<sub>2</sub> (Contenido de azufre en el combustible):**

- a) El tenedor del permiso quemará combustible destilado No 2 (*Diesel*) en EU # 14 con un porcentaje por peso de azufre que no exceda de 0.5%.
- b) Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los resultados de muestreo del combustible,

informes mensuales de consumo de combustible y del contenido de azufre en los combustibles quemados.

- c) El tenedor del permiso deberá someter, durante los primeros 15 días del mes siguiente al reportado, un informe mensual indicando el consumo de combustible y el contenido de azufre en los combustibles quemados en por ciento por peso.
- d) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes para ese año indicando el contenido de azufre en por ciento por peso en el combustible quemado. Deberán radicar además informes de muestreo, los cuales deberán contener lo siguiente:
  - (1) la fecha, lugar (según se define en el permiso) y hora del muestreo;
  - (2) la fecha en que se realizaron los análisis;
  - (3) la compañía o entidad que realizó dichos análisis;
  - (4) los métodos o técnicas analíticas utilizadas;
  - (5) los resultados de dichos análisis; y
  - (6) las condiciones de operación al momento del muestreo.

#### 4- Consumo de combustible:

- a) El tenedor del permiso no excederá el límite de consumo de combustible de 105,120 galones de destilado No. 2 (*Diesel*) en la caldera (EU # 14) para cualquier período de 12 meses consecutivos. El consumo de combustible de cualquier período de 12 meses consecutivos se calculará mediante la suma del consumo de combustible mensual en la unidad al total de consumo de combustible durante los 11 meses anteriores.
- b) El tenedor del permiso deberá instalar y operar medidores de flujo en la caldera (EU # 14) dentro de los primeros 90 días de vigencia del permiso. Estos medidores de flujo deben ser calibrados de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.
- c) El tenedor del permiso deberá mantener accesible en la instalación un registro mensual del consumo de combustible. Además, los resultados y metodología usada para las calibraciones de los medidores de flujo de esta unidad.

- d) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, un informe indicando el consumo de combustible en esta unidad en términos de consumo mensual y anual.

### Sección VI - Unidades de emisión insignificantes

- A. La siguiente lista de actividades insignificantes fue provista por la fuente de emisión para un mejor entendimiento de sus operaciones. Siempre que no haya requisito alguno de mantener al día esta lista, las actividades pueden haber sufrido cambios desde el momento en que fue sometida.

Identificación de Unidad de Emisión	Descripción (Criterio para exención)
Tanque almacenamiento diesel 1000 galones	Apéndice B (3)(xi) del RCCA
Tanque almacenamiento diesel 500 galones	Apéndice B (3)(xi) del RCCA
Tanque almacenamiento KAOH 500 litros	Apéndice B (3)(ii)(P) del RCCA
Tanque de mezclado de KAOH de 200 litros	Apéndice B (3)(ii)(P) del RCCA
Tanque de rectificación de 380 litros	Apéndice B (3)(xxxviii) del RCCA
Tanque de rectificación portátil de 200 litros	Apéndice B (3)(xxxviii) del RCCA
Autoclave # 1 (ETC)	Apéndice B (3)(xxxv) del RCCA
Autoclave # 2 (FEDERARI)	Apéndice B (3)(xxxv) del RCCA
Autoclave # 3 (GETINGE)	Apéndice B (3)(xxxv) del RCCA
Cabina de vapores de cartuchos (#1 & #2)	Apéndice B (3)(ii)(M) del RCCA
Pleating steam hoods (#1 & #2)	Apéndice B (3)(ii)(M) del RCCA
Application department hood # 1	Apéndice B (3)(ii)(M) del RCCA
Cabina del laboratorio de moldeo # 1	Apéndice B (3)(ii)(M) del RCCA
Cabina del laboratorio de Validation # 1	Apéndice B (3)(ii)(M) del RCCA
Laboratorio de QA # 1	Apéndice B (3)(ii)(M) del RCCA
Generador electricidad (capacidad 500 HP)	Apéndice B(3)(ii)(O) del RCCA
Generador electricidad (capacidad 300 KW)	Apéndice B(3)(ii)(O) del RCCA
Bomba contra incendios (capacidad 99 HP)	Apéndice B(3)(xxiii) del RCCA
Dos tanques de GPL (1,000 gal. cada uno)	Apéndice B(2) del RCCA

**Sección VII - Protección por Permiso**

De acuerdo con la Regla 603(D) del RCCA, el cumplimiento con las condiciones del permiso se considerará como cumplimiento con cualquier requisito aplicable a la fecha de expedir el mismo, siempre y cuando dicho requisito se encuentre específicamente identificado en el permiso. Del mismo modo, se considerará como en cumplimiento con cualquier requisito específicamente identificado como "No Aplicable" en el permiso

**A. Requisitos No Aplicables**

**1- EU # 1: Tanque de almacenamiento de MeCl<sub>2</sub>**

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
	<i>Standards of Performance for Volatile Organic Liquid Storage Vessels (40 CFR, Parte 60, Subparte Kb, excepto sección 60 116b, párrafo (b))</i>	Capacidad del tanque es menor de 75 m <sup>3</sup> [sección 110 b, párrafo (b)]
	<i>National Emission Standards for Organic Hazardous Air Pollutants for Equipment Leaks (40CRF Parte 63 Subparte H)</i>	Fuente no está sujeta a las disposiciones de una subparte específica en la Parte 63 que haga referencia a la Subparte H [Sección 63.160, párrafo (a)]
	<i>National Emission Standards for Equipment Leaks (40 CFR, Parte 61, Subparte V)</i>	MeCl <sub>2</sub> no cumple con la definición de contaminante volátil peligroso ( <i>volatile hazardous air pollutant, VHAP</i> ) de la Sección 61 241 debido a que: este no está regulado en la Parte 61 y no se ha publicado un estándar para detección de escapes para esta sustancia [Sección 61.240, párrafo (a)]
Regla 417 RCCA		Capacidad del tanque no es mayor de 40 m <sup>3</sup> [Regla 417 RCCA]

2- EU # 2: Tanque de almacenamiento de EtOH

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
	<i>Standards of Performance for Volatile Organic Liquid Storage Vessels (40 CRF, Parte 60, Subparte Kb, excepto sección 60 116b, párrafo (b))</i>	Capacidad del tanque es menor de 75 m <sup>3</sup> [sección 110 b, párrafo (b)]
	<i>National Emission Standards for Equipment Leaks (40 CRF, Parte 61, Subparte V)</i>	MeCl <sup>2</sup> no cumple con la definición de contaminante volátil peligroso ( <i>volatile hazardous air pollutant, VHAP</i> ) de la Sección 61.241 debido a que: este no está regulado en la Parte 61 y no se ha publicado un estándar para detección de escapes para esta sustancia [Sección 61 240, párrafo (a)]
	<i>National Emission Standards for Organic Hazardous Air Pollutants for Equipment Leaks (40CRF Parte 63 Subparte H)</i>	Fuente no está sujeta a las disposiciones de una subparte específica en la Parte 63 que haga referencia a la Subparte H [Sección 63.160, párrafo (a)]
Regla 417 RCCA		Capacidad del tanque no es mayor de 40 m <sup>3</sup> [Regla 417 RCCA].

3- EU # 3 & EU # 4: Tanques de almacenamiento de MeAc e IPA, respectivamente

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
	<i>Standards of Performance for Volatile Organic Liquid Storage Vessels (40 CRF, Parte 60, Subparte Kb, excepto sección 60.116b, párrafo (b))</i>	Capacidad del tanque es menor de 40 m <sup>3</sup> [sección 110 b, párrafo (a)]

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
	<i>National Emission Standards for Equipment Leaks (40 CRF, Parte 61, Subparte V)</i>	MeAc e IPA no cumplen con la definición de contaminante volátil peligroso ( <i>volatile hazardous air pollutant, VHAP</i> ) de la Sección 61.241 debido a que: estas no están reguladas en la Parte 61 y no se ha publicado un estándar para detección de escapes para estas sustancias [Sección 61.240, párrafo (a)]
	<i>National Emission Standards for Organic Hazardous Air Pollutants for Equipment Leaks (40CRF Parte 63 Subparte H)</i>	Fuente no está sujeta a las disposiciones de una subparte específica en la Parte 63 que haga referencia a la Subparte H. [Sección 63.160, párrafo (a)]
Regla 417 RCCA		Capacidad del tanque no es mayor de 40 m <sup>3</sup> [Regla 417 RCCA]

4- **EU # 5, EU # 6 & EU# 8: Cuarto de Mezclado, Cuarto de Moldeo & Unidad de Recuperación, respectivamente**

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
	<i>National Emission Standards for Organic Hazardous Air Pollutants for Equipment Leaks (40CRF Parte 63 Subparte H)</i>	Fuente no está sujeta a las disposiciones de una subparte específica en la Parte 63 que haga referencia a la Subparte H. [Sección 63.160, párrafo (a)]

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
	<i>National Emission Standards for Equipment Leaks</i> (40 CRF, Parte 61, Subparte V)	Substancias usadas en esta fuente no cumplen con la definición de contaminante volátil peligroso ( <i>volatile hazardous air pollutant, VHAP</i> ) de la Sección 61.241 debido a que: estas no están reguladas en la Parte 61 y no se ha publicado un estándar para detección de escapes para estas substancias [Sección 61.240, párrafo (a)]

5- EU # 9: Quemador del Incinerador

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
	Regla 410 (C),(D),(E),(F) del RCCA	Capacidad es menor de 8 MMBTU/hr [Regla 410, párrafo B del RCCA]

6- EU # 14: Caldera (*capacidad de 546 HP*)

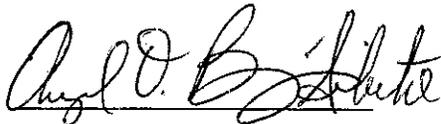
Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
	<i>Standards of Performance for Small Industrial-Commercial-Institutional Steam Generating Units</i> (40 CRF Parte 60 Subparte Dc)	Capacidad de calor suplido es menor de 10 MM BTU/hr [Sección 60.40c, párrafo (a)]

**Sección VIII- Aprobación del Permiso**

En virtud de los poderes conferidos a la Junta de Calidad Ambiental por la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, y luego de verificado el expediente administrativo y el cumplimiento con la Ley Sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley Federal de Aire Limpio, Ley Sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental aprueba este permiso sujeto a los términos y condiciones que en el mismo se expresan.

En San Juan, Puerto Rico, 06 de agosto de 2003.

**JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**



Angel O. Berrios Silvestre  
Miembro Asociado



Flor L. Del Valle López  
Vice Presidenta



Esteban Mujica Cotto  
Presidente

# APENDICES

## Apéndice 1-Definiciones y Abreviaciones

### I. Definiciones

1. **Ley-** Ley Federal de Aire Limpio
  2. **Oficial Responsable -** Ver definición de Oficial Responsable según se establece en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental (1995).
  3. **Reglamento -** Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental.
  4. **Tenedor del Permiso -** Persona o entidad a la cual la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico le ha expedido un Permiso de Operación para una Fuente de Emisión Cubierta bajo el Título V.
  5. **Título V -** Título V de la Ley Federal de Aire Limpio (42 U.S.C. 7661)
- 

### II. Abreviaciones

1. **APA -** Agencia Federal de Protección Ambiental
2. **CO -** Monóxido de Carbono
3. **COV -** Compuestos orgánicos volátiles
4. **CRF -** Código de Reglamentos Federales
6. **EtOH -** Etanol
7. **GPL -** Gas de Petróleo Líquido
8. **IPA -** Isopropanol
9. **JCA -** Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico
10. **MeAc -** Acetato de Metilo
11. **NNCAA -** Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental
12. **No<sub>s</sub> -** Óxidos de Nitrógeno
13. **PM<sub>10</sub> -** Materia Articulada cuyo diámetro tiene un tamaño de masa aerodinámica igual o menor de 10 micrones

- 14. **RCCA** - Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica
- 15. **SIC** - Clasificación Estándar de Industrias (*Standard Industrial Classification*)
- 16. **SO<sub>2</sub>** - Bióxido de Azufre
- 17. **Btu** - Unidad Térmica Británica
- 18. **VHAP** - *Volatile Hazardous Air Pollutant*, por sus siglas en inglés